



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-74/2023

RECURRENTE: JUAN MIGUEL REYES
VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MANUEL GALEANA
ALARCÓN, HORACIO PARRA
LAZCANO Y ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Acuerdo CG/IEEG/047/2022.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG/IEEG/047/2022 para atender

lo ordenado en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, por el cual se comunicó a MORENA el monto a reintegrar del remanente del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

2. **B) Recurso de revocación local (07/2022-REV-CG).** Inconforme con el acuerdo referido en el numeral anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el partido MORENA promovió recurso de revocación ante el Instituto local, el cual determinó mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, decretar su improcedencia, por considerar que se actualizaba la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
3. **C) Recurso de revisión ante el Tribunal local (TEEG-REV-10/2022).** Una vez recibidos los autos por el Tribunal local, mediante acuerdo plenario del cinco de enero del año en curso, determinó desechar el recurso al considerar que se actualizaba la extemporaneidad en su presentación.
4. **D) Juicio electoral federal (SM-JE-7/2023).** Inconforme con el desechamiento, el diez de enero de dos mil veintitrés, MORENA presentó ante el Tribunal local demanda a la cual denominó juicio electoral; el cual una vez recibido por la Sala Regional Monterrey, fue encauzado mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés a juicio de revisión constitucional electoral, por ser la vía idónea para alcanzar la pretensión del partido recurrente.



5. **E) Acto impugnado (SM-JRC-1/2023).** Derivado de lo anterior, la Sala responsable registró el medio de impugnación con el expediente SM-JRC-1/2023 y, el pasado veintitrés de febrero, dictó sentencia confirmando el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-10/2022, al considerar que fue correcto que dicho Tribunal estimara que la presentación de la demanda ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 383, párrafo tercero, de la Ley Electoral de la referida entidad, no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, aunado a que no se acreditaba razón alguna de excepción.
6. **F) Recurso de reconsideración.** Inconforme, con la sentencia detallada en el numeral anterior, el veintiocho de febrero del presente año, el partido recurrente MORENA, interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.
7. **G) Turno a ponencia.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-74/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

II. NORMATIVA APLICABLE

9. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el veintiocho de febrero del año en curso.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
11. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como



166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

12. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la presente demanda, porque **no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

A) Marco normativo

13. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en dos supuestos: i) en los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional y ii) en los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
14. De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:
 - a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas

partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹

- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- c)** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.³
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁴
- e)** Ejercer control de convencionalidad.⁵
- f)** El recurrente aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁶
- g)** Se evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.⁷
- h)** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁸
- i)** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.⁹

¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

² Ver jurisprudencia 10/2011.

³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁰
 - k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹
 - l) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹².
15. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

B) Caso concreto

16. El partido recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JRC-1/2023**, mediante la cual confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-10/2022, al considerar que fue correcto que el referido Tribunal local, estimara que la presentación de la demanda ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, conforme a lo que establece el artículo 383, párrafo tercero, de la

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹² Ver Tesis XXXI/2019

Ley Electoral del Estado de Guanajuato, no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, aunado a que no se acreditaba razón alguna de excepción.

C) Contexto de la controversia

i) Síntesis de la sentencia impugnada

17. La Sala responsable confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, al considerar que no le asistía razón al partido recurrente, conforme a lo siguiente:

- ✓ El proceder del Tribunal Local de desechar el medio de impugnación fue correcto, pues el mismo se promovió de forma extemporánea, ya que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta al órgano competente efectivamente no interrumpe el plazo para la promoción de ésta.
- ✓ Ello toda vez que, el acuerdo que le causa perjuicio a MORENA cuenta con un mecanismo de defensa, el cual se encuentra previsto en el artículo 396 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato y, que en lo que interesa, establece que contra los actos emitidos por el Consejo General que afecten las prerrogativas y financiamiento público de los partidos, se deberá interponer el recurso de revisión.
- ✓ Por lo anterior, resulta evidente que conforme a la naturaleza del acuerdo, la autoridad que lo emitió, así como lo especificado por la legislación electoral local, MORENA debió promover su demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local como recurso de revisión dentro de los cinco días previstos por la legislación electoral local, puesto que la presentación de uno diverso ante una autoridad distinta no interrumpía el término para el cómputo de los plazos.
- ✓ Por lo que, si el medio de impugnación incorrectamente se promovió ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como recurso de



revocación y posterior, a la improcedencia decretada por el referido instituto, la demanda fue recibida por la autoridad competente (Tribunal Local), en el décimo día de que MORENA tuvo conocimiento del acuerdo del que se quejó, resultaba jurídicamente válido que no se interrumpiera el plazo para la presentación de la demanda pues, la obligación de interponer un recurso idóneo en el término de cinco días, a fin de controvertir el acuerdo impugnado corría a cargo de MORENA.

- ✓ Asimismo, señaló que como fue analizado por el Tribunal Local, del escrito de demanda no se acreditó circunstancia alguna que hiciera notar la existencia de una causa de excepción justificada que actualizara la interrupción del término.
- ✓ Por tanto, si la demanda se recibió ante el Tribunal Local hasta el nueve de diciembre de dos mil veintidós, esto es, cinco días después de concluido el término para impugnar, es evidente que su interposición estuvo fuera del plazo y, en consecuencia, fue correcto que el Tribunal responsable decretara su extemporaneidad; sin que fuera factible señalar que existía alguna causa justificada por la cual debiera considerar la viabilidad de flexibilizar uno de los requisitos procesales de procedencia del orden legal local.
- ✓ Finalmente, la Sala Monterrey consideró que si bien el artículo 384 de la Ley Electoral Local señala que los órganos electorales, ante una notoria improcedencia de los medios de impugnación que les sean presentados, deben pronunciarse al respecto en un plazo de veinticuatro horas; y en el caso el Instituto local emitió el acuerdo de improcedencia y remisión del medio de impugnación que recibió excediendo del referido plazo; como se precisó, el hecho concreto es que el partido actor presentó su demanda ante una autoridad distinta a la que le correspondía conocer y resolver el asunto en términos de la normativa local, lo cual, como dijo el Tribunal local, no interrumpió el plazo para computar la oportunidad en la presentación del asunto, resultando correcta la determinación del Tribunal Local de desechar su medio de impugnación local.

- ✓ En ese sentido, la Sala responsable consideró que la presentación errada tanto de la instancia como de la vía acarreó en perjuicio del impugnante que el plazo para computar la oportunidad de su impugnación no pudiera verse interrumpida por la cuestión fáctica de la actuación del Instituto local. Desestimando el agravio que hizo valer el partido actor, en el sentido de que el Instituto local se encontraba obligado a resolver la improcedencia del medio de impugnación intentado, en un término máximo de veinticuatro horas, conforme lo previsto por el artículo 384 de la Ley Electoral Local.

D) Agravios del presente recurso

18. El partido recurrente señala que le agravia la totalidad de la resolución emitida por la Sala responsable por el hecho de que al confirmarse la resolución del Tribunal local, también confirma los actos de dicha autoridad, ello en virtud de que ambos tribunales únicamente centraron el estudio de sus resoluciones en formalidades, dejando de lado todo el cúmulo de circunstancias, argumentos, razonamientos y fundamentos que desvirtuaban totalmente la equivocada actuación de dichas autoridades jurisdiccionales.
19. Señala que a su parecer el recurso propuesto inicialmente de revocación era el adecuado para impugnar un acuerdo del Consejo General del OPLE Guanajuatense, pues no resultaba viable adecuar el fondo del acuerdo impugnado al supuesto de la fracción VII del artículo 396 de la ley electoral local, pues no fijaba, suspendía ni modificaba la ministración de recursos públicos, sino solamente la forma en que se realizaría el reintegro de recursos no ejercidos, lo cual resultaba en supuestos claramente diferentes y que tal



apreciación fue el inicio de las irregularidades cometidas en la cadena impugnativa y que nunca fue materia de estudio.

20. Agrega, que derivado de ello, se llevó a cabo un indebido encauzamiento realizado fuera del término de 24 horas que la legislación electoral local otorga al Instituto local y, al excederse dicho término, generó una remisión y recepción tardía en el Tribunal local, causando un importante agravio en sus derechos, constituyendo el análisis de las formalidades de una causal de improcedencia, un obstáculo al acceso a la justicia del partido recurrente, contraviniendo el derecho al debido proceso, principio de exhaustividad e interpretación de los criterios jurisprudenciales que establecen que el estudio de fondo de los asuntos debe ser privilegiado sobre cualquier formalidad que entorpezca y violenta el acceso a la justicia de los justiciables.

21. Finalmente aduce que el actuar de la responsable se traduce en una justicia incompleta, violatoria del artículo 17 constitucional y una falta de congruencia externa, al no dictarse una resolución en concordancia con las pretensiones formuladas, ni fueron abordados ni resueltos todos los puntos litigiosos, violentando la tutela jurisdiccional efectiva, lo que además incide en una ausencia y/o indebida motivación violatoria del principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional; así, solicita que se dicte una nueva resolución por parte de este órgano jurisdiccional.

E) Decisión de la Sala Superior

22. El medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

23. En efecto, de los agravios que hace valer el partido recurrente, así como del análisis y de la determinación de la Sala responsable, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida; en primer lugar, porque la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, que justifiquen la procedencia del recurso.

24. Lo anterior, dado que las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con la manera de computar los plazos para la interposición del medio de impugnación, mientras que los agravios en reconsideración se enfocan a tratar de demostrar que fue incorrecto dar prioridad al estudio de las formalidades del mismo o causales de improcedencia por encima del análisis de fondo del asunto, sin que ello implique un análisis



propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, a pesar de citar la contravención a los artículos 16 y 17 constitucionales.

25. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si en el caso se acreditaba el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación presentado ante el Tribunal local, determinando en un estudio bajo la misma óptica y puntos de legalidad que había sido correcto determinar la presentación extemporánea del recurso por parte de MORENA al haberse presentado ante una autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, situación que no interrumpía el término para el cómputo de los plazos; ello aunado a que no se acreditó ni aportó por parte del partido recurrente razón alguna de excepción.

26. Así, contrariamente a lo que refiere el recurrente, la responsable únicamente toma en consideración los criterios sostenidos por esta Sala Superior. Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ y de este Tribunal Electoral que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**"

27. En ese sentido, esta Sala Superior concluye que los argumentos del partido recurrente no actualizan la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable no implicó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad; ya que los efectos de la resolución recurrida atañen a aspectos para los cuales las Salas Regionales son órganos terminales y no ameritan revisión por parte de la Sala Superior.
28. Tampoco se advierte que se actualice el supuesto de la jurisprudencia 12/2018 que prevé la procedencia del recurso cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, en primer lugar, porque no se está ante una resolución que haya desechado el medio de impugnación del recurrente, sino de una sentencia de fondo de una Sala Regional y, por el otro, porque dicha procedencia la hace valer derivado de que (a su parecer) se aplicaron criterios jurisprudenciales que contenían diferencias con el caso sujeto a estudio, lo cual se trata de un criterio jurídico y no en un error.
29. Finalmente, no se advierte que el caso presente un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador; en virtud de que la problemática versa sobre aspectos de legalidad que ya han sido abordados en diversas jurisprudencias y precedentes de este órgano jurisdiccional.
30. Por lo expuesto, se concluye que debe **desecharse de plano la demanda.**



Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (presidente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.